

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 16 y 17 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

1
Resolución 153/012

Modifícase el art. 5 del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión, aprobado por Resolución de esta Unidad 131/009.

(1.872*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 26 de setiembre de 2012

Acta N° 34
Resolución N° 153/012
Expediente N° 0543-02-006-2011

VISTO: La nota de UNIT de fecha 18/11/2010 en la cual se informó de cambios en normas técnicas que se mencionan en el Reglamento de Productos Eléctricos de Baja Tensión aprobado por la Resolución de URSEA No. 131/009 del 20 de agosto de 2009.

RESULTANDO: Que el Área Electricidad de la Gerencia de Fiscalización ha señalado la pertinencia de realizar modificaciones al citado reglamento a efectos de ajustar la denominación de algunas normas técnicas, según lo solicitado por UNIT.

CONSIDERANDO: I) que dicho parecer es aceptado por la Gerencia de Fiscalización, la cual además estima conveniente se de vista a los agentes involucrados, lo que cuenta con el acuerdo de la Gerencia General;

II) que se comparte la adecuación del texto de las normas regulatorias a aquellos cambios en normas jurídicas o técnicas que se consideren pertinentes por las áreas técnicas de la Unidad.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo expresado en el literal a) numeral 2) del artículo 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con la redacción dada por la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

LA COMISIÓN DIRECTORA
RESUELVE:

1) Ajustar el texto del artículo 5 del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión aprobado por Resolución de URSEA No. 131/009 del 20 de agosto de 2009, reemplazando la referencia a la norma UNIT-IEC 335-1:1992 por la referencia a la norma UNIT-NM 60335-1:2010.

2) Ajustar el texto del artículo 1 del Anexo II, con relación a las fichas y tomacorrientes para usos domésticos y análogos, reemplazando la referencia a la norma UNIT-NM 60884-1:2004 por la referencia a la norma UNIT-NM 60884-1:2009, manteniendo la nota (*) "Se aplica íntegramente a excepción de la NOTA MERCOSUR de la tabla 1".

3) Ambos cambios entrarán en vigencia luego de un plazo de seis meses, desde la publicación de la presente Resolución.

4) Publíquese, comuníquese etc.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

2
Resolución 2.343/012

Modifícanse los nrales. 1°, 3° y 4° de la Resolución 2.062/008 de DGI relativa a los criterios a aplicar en la liquidación del IRAE y del Impuesto al Patrimonio, en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas, para los ejercicios económicos cuyo cierre sea anterior al 1° de julio de 2013.

(1.870*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION N° 2343 /2012

Montevideo, 11 de Octubre de 2012

VISTO: la Resolución N° 2062/008 de 19 de diciembre de 2008 y sus sucesivas modificaciones.

RESULTANDO: I) que la primera de las referidas disposiciones estableció criterios de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, a aplicar en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas;

II) que las restantes normas ajustaron los criterios establecidos en la primera y prorrogaron en forma sucesiva los plazos previstos en la misma.

CONSIDERANDO: conveniente extender la solución prevista en las normas mencionadas, a aquellos ejercicios económicos cuyo cierre sea anterior al 1° de julio de 2013.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) Sustitúyese el numeral 1º de la Resolución N° 2062/008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"1º) Liquidación separada.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, que obtengan rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas comprendidas en el primero de los mencionados impuestos, podrán, para ejercicios económicos con cierre anterior al 1º de julio de 2013, liquidar los tributos correspondientes a la actividad agropecuaria en forma separada de los derivados del resto de sus actividades gravadas".

2º) Sustitúyese el numeral 3º de la Resolución N° 2062/008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"3º) Cierre de ejercicio.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Título 4 del T.O 1996, los contribuyentes comprendidos en la presente resolución, liquidarán el IRAE correspondiente a todas sus actividades al 30 de junio de cada año, a partir del 1º de julio de 2013.